

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022.

Juez,
32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE
FECHA 11 DE ENERO DE 2022, NOTIFICADO EL 12 DE
ENERO DE 2022.**

**REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN
PATRIMONIAL – JUAN LEONARDO MALAGÓN**

RADICADO: 2020-233

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a usted, manifestando que de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por el señor **JUAN LEONARDO MALAGÓN**, deudor en el proceso de referencia, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual indica que:

“1. Correr traslado de la solicitud presentada por GM Financiera Colombia (Doc. 005) a los demás acreedores, con el fin de que en el término de diez (10) días se manifiesten al respecto.”

A. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciado surtió el 12 de enero de 2022, el presente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso inicia el día 13 de enero de 2022 y finaliza el 17 de enero del presente año.

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

En atención a lo dispuesto en el auto previamente referenciado, mediante el cual este Despacho ordenó:

1. Correr traslado de la solicitud presentada por GM Financiam Colombia (Doc. 005) a los demás acreedores, con el fin de que en el término de diez (10) días se manifiesten al respecto.

DE MANERA DESAFORTUNADA DESPUES DE UN AÑO Y MEDIO, SU JUZGADO CONTINÚA VULNERANDO EL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA QUE TIENE MI PODERDANTE, PUES NI SIQUIERA LE ESTÁ DANDO LA OPORTUNIDAD DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA PETICIÓN ILEGAL QUE ESTÁ HACIENDO EL ACREEDOR GM FINANCIAR COLOMBIA DECONOCIENDO EL DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA DE MI PODERDANTE.

EL DESPACHO DEBE TENER EN CUENTA QUE EL ARTÍCULO 565 NUMERAL 1 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO INDICA QUE LOS EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA SON:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

Si su señoría concede la solicitud de exclusión (tanto de la obligación, como del vehículo), su despacho estaría actuando en contravía de la ley, pues está dejando abierta la posibilidad de que el acreedor **GM FINANCIAR COLOMBIA S.A** través del proceso de pago directo y se cobre su acreencia quedándose con el vehículo de placas **ELT716**, desconociendo la sujeción de las reglas del concurso **PUES LA VOCACION QUE TIENE LA GARANTIA MOBILIARIA Y EL PROCESO DE PAGO DIRECTO ES PRECISAMENTE EJECUTIVA, ES DECIR, PRETENDEN EL PAGO DE LA OBLIGACION.**

No sobra recordar que uno de los principios más importantes en los procesos concursales son los de la *universalidad e igualdad* entre acreedores, también conocidos como “*par conditio creditorum*”, el cual es susceptible de ruptura en la medida en que se realice algún tipo de pago a los acreedores **QUE FUERON CITADOS COMO EN EL CASO DEL GM FINANCIAR COLOMBIA S.A.** Además, de permitírsele ejecutar la garantía, **esto constituye un pago abusivo y preferente** que viola las reglas del proceso de liquidación patrimonial por lo que **“es ineficaz de pleno derecho”**.

Las normas que regulan el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y el proceso de liquidación patrimonial goza de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, consecuentemente, el legislador previó en el artículo 576 del Código General del Proceso que “[l]as normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”

Así las cosas, si la intención del acreedor no era participar en el trámite de negociación de deudas, debió solicitar su excusión dentro de la etapa procesal oportuna y claramente no lo hizo. Bien era sabido para el acreedor y para su señoría que el artículo 565 numerales 1, 2 y 4 del Código General del Proceso sostienen que en el proceso de liquidación patrimonial:

“1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.” (Negrillas y mayúsculas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la ley 1676 de 2013 no aplicaría, pues reitero, el acreedor no solicitó que se le excluyera dentro del trámite de mi negociación de deudas de mi poderdante.

Las normas de proceso de liquidación patrimonial tienen protección constitucional y además, en el proceso de insolvencia no aplicaba la ley de garantías mobiliarias, pues el artículo 656 del Código General del Proceso es claro al decir que los bienes que responden por las obligaciones, son los que estuvieran a nombre de mi poderdante al momento de iniciar el proceso de liquidación patrimonial como sucede con su vehículo de placas ELT716. Es más la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos en su sentencia C 447 del 2015:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.”

SI SU SEÑORÍA ORDENA LA EXCLUSIÓN, ESTARÍA PERMITIÉNDOLE AL ACREEDOR GM FINANCIAL COLOMBIA S.A EFECTUARSE UN PAGO PREFERENTE PROHIBIDO POR LA LEY, quebrantando de esta forma unos de los principios más importantes en los procesos concursales como lo son los de la universalidad e igualdad entre acreedores, también conocidos como “par conditio creditorum”, el cual es susceptible de ruptura en la medida en que se realice algún tipo de pago a los acreedores que fueron citados al trámite y al proceso de liquidación patrimonial.

DE IGUAL FORMA, REITERATIVAMENTE SE HA DECANTADO QUE, AL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, NO LE SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS, PUES LAS MISMAS SOLO PUEDEN APLICARSE EN PROCESOS CONCURSALES REGIDOS POR LA LEY 1116 DEL 2016.

El acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** acreditó su comparecencia a la negociación de deudas y ahora al proceso de liquidación patrimonial y fue notificado en legal forma para que asistiera a las audiencias y se pronunciara respecto a su acreencia. Mencionado el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso:

“Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación...”

Reitero, la norma es clara al prohibir la realización de pagos, daciones en pago o cualquier tipo de acuerdo incluso sobre los bienes que respalden las obligaciones, y adicionalmente señala que la atención de las obligaciones se harán con sujeción a las reglas del concurso.

EL OPERADOR JURÍDICO AL PERMITIR LA EXCLUSIÓN, ESTARÍA AVALANDO UN PAGO PREFERENTE TAJANTEMENTE PROHIBIDO POR LA LEY A TRAVÉS DE UNA DECISIÓN JUDICIAL POR LO QUE ESTARÍA INCURRIENDO EN ILEGALIDAD, PUES NO PUEDE EXIGIRLE A LA LEY MAS DE LO QUE YA ESTABLECE.

Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad, revocando su decisión en el sentido de que se le corra traslado de la solicitud de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A también a mi poderdante por cuanto resulta inadmisibile que usted estudie dicha solicitud, sin tener en cuenta a mi poderdante.

Respetuosamente,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
APODERADA
C.C.52.811.740

RAD. 2020-233 RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE ENERO 2022

Paula Contreras B <legal1@rescatefinanciero.com>

Lun 17/01/2022 12:51 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Angie Ramirez <legal2@rescatefinanciero.com>

Apreciado Dres buen día,

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a usted, manifestando que de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por el señor JUAN LEONARDO MALAGÓN, deudor en el proceso de referencia, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de enero de 2022.

Gracias,

CATALINA AGUDELO CONTRERAS